

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 23/09/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00463, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, noviembre 2 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2.022)

Auto:	2450
Proceso	Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante:	Gloria Campo
<u>Demandados</u>	<u>Herederos del causante Ángel María Custodio Herrera</u>
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00463 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora GLORIA **CAMPO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor Ángel María Custodio Vallejo Herrera, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse igualmente a los herederos indeterminados., ello teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda se

dice que la demanda ha de seguirse en contra de los herederos determinados del causante, pero no se indica el nombre y domicilio de los respectivos herederos, e igualmente deben indicarse en el memorial poder, en el evento de que se desconozca el domicilio de los mismos, debe solicitarse el emplazamiento de ellos.

- b) Debe allegarse el registro civil de nacimiento del causante, señor Ángel María Custodio Vallejo Herrera, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de iniciar la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se enuncia, pero no fue anexado.
- c) Lo indicado en la pretensión cuarta, no es pretensión, motivo por el cual debe ubicarse en el acápite correspondiente.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

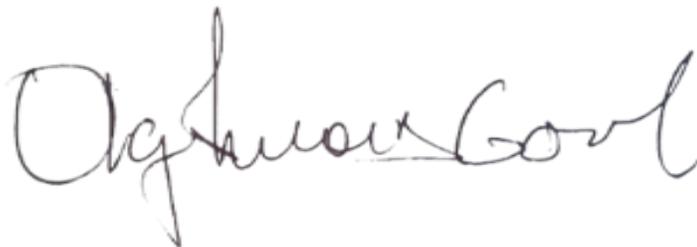
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Dr. Carlos Charria Bedoya, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.16714358 y portador de la T.P. Nro. 68716 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.